



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE No. 2014-0119-TRA-PJ

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIÓN

**Eli Morales Sibaja y Mireya Brenes Esquivel, asociados de Asociación de Vecinos
Primero de Mayo, Apelantes**

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. 2013-087-RPJ)

Asociaciones

VOTO No. 552-2014

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con
cuarenta minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce.***

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación planteado por los señores **Eli Morales Sibaja**, mayor, soltero, agricultor con cédula número 1-570-864 y **Mireya Brenes Esquivel**, mayor, soltera, con cédula de identidad 4-0090-232, en su condición de afiliados y en calidad de asociados de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS PRIMERO DE MAYO** con cédula de persona jurídica 3-002-276810, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas del seis de febrero de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 22 de noviembre de 2013, los señores **Eli Morales Sibaja y Mireya Brenes Esquivel**, en la condición indicada, plantearon diligencias de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS PRIMERO DE MAYO**, alegando su inconformidad basados en los siguientes hechos:



1-Que desde hace tres años el señor Morales Sibaja ganó un asunto laboral, en el cual **Asociación de Vecinos Primero de Mayo**, fue condenada por parte del Juzgado de Trabajo de Heredia a cancelar extremos laborales, siendo que la citada Asociación a la fecha no le ha hecho cancelación alguna.

2-Que la anterior Junta Directiva compuesta por el presidente Edwin León Arguedas, el vicepresidente Fernando Ramírez Acosta, la secretaria Teresita Eugenia Cortés Matamoros, la tesorera Sara Ruth Pérez Solano, el vocal 1 Luis Gerardo Vargas Oviedo, el vocal 2 Ramiro Jesús Madrigal Benavides y el fiscal Ramón Ulate Orozco, incumplieron el pago de sus derechos laborales.

3- Que ha procedido a realizar el embargo de dinero producto de actividades de dicha Asociación, dado que se hacen muchas actividades tales como bingos, bailes, ventas por las cuales se perciben ganancias millonarias.

4- Que la Jueza de Trabajo de Heredia envía mandamiento para que el Registro de la Propiedad certifique la personería jurídica de la Junta Directiva y proceder por el delito de desobediencia a la autoridad contra las señoras Ileana Corrales Guzmán, Aura Monge Bolaños y Alba Céspedes Rojas en calidad de presidente, vocal y tesorera de dicha asociación.

5- Que al solicitar la certificación indicada el Registro Nacional hace constar que esas personas no aparecen registradas como miembros de la directiva de la citada Asociación.

6- Que al no tener las señoras Ileana Corrales Guzmán, Aura Monge Bolaños y Alba Céspedes Rojas, ninguna representación y legitimación para actuar y dadas las malas actuaciones administrativas en el manejo de fondos, y al no existir ningún control acerca de las actividades con remuneraciones económicas, solicitan un procedimiento de fiscalización a efecto de que dicha **Asociación de Vecinos Primero de Mayo**, sea intervenida.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las quince horas once minutos del nueve de enero de dos mil catorce, el Departamento de Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas, previno a los gestionantes lo siguiente: “ *SE PREVIENE: a los gestionantes para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la*



*presente resolución, a efecto de considerar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de admisibilidad que en este tipo de asuntos resultan fundamentales: a) **Deben presentar escrito de agotamiento de la vía interna ante la Junta Directiva de la asociación en cuestión, agotamiento que deberá referirse a los mismos hechos y circunstancias por las que se presentan las presentes diligencias de fiscalización, dicho documento debe ser debidamente recibido por la Junta Directiva y constar en él fecha y hora de recibido(...)** requisito que debe ser previo ante cualquier fiscalización (...) **De no cumplirse con lo ordenado dentro del plazo concedido, se procederá al archivo del expediente administrativo...*** (lo resaltado en negrita no corresponde a su original)

TERCERO. Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las catorce horas del seis de febrero de dos mil catorce resolvió lo siguiente: “*SE RESUELVE: I.- Rechazar la presente diligencia administrativa de fiscalización, II Archivar este expediente administrativo con fundamento en lo establecido en el artículo noventa y seis (96) del Reglamento del Registro Público, aplicado en congruencia con el artículo cuarenta y siete (47) del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo número veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis-J de diecisiete de abril de dos mil uno...*”

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, los señores **Eli Morales Sibaja y Mireya Brenes Esquivel en calidad de asociados de La Asociación de Vecinos Primero de Mayo**, apelaron la resolución final antes referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



Redacta el Juez Arguedas Pérez; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no tiene hechos con tal carácter.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se ha demostrado en este proceso que se haya agotado la vía interna a la cual se refiere el párrafo final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo N° 29496-J de fecha diecisiete de abril de dos mil uno.

TERCERO. DELIMITACIÓN DEL TEMA A DECIDIR. La competencia para fiscalizar a las Asociaciones ha sido conferida por Ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, N° 218, que indica:

“Artículo 4.- El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras, de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (subrayado nuestro).

La vía reglamentaria otorga la competencia concreta de realizar la actividad fiscalizadora al Registro de Personas Jurídicas, según el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo N° 29496-J, delimitando además los supuestos en que procede la fiscalización de las asociaciones:

“Artículo 43.- Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones, en los siguientes supuestos:



- a) *Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.*
- b) *Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.*
- c) *Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.*
- d) *Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. (...)*”

De lo anterior resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas está limitado a aspectos meramente administrativos, en su inconformidad con celebración de asambleas por violación a la Ley, su Reglamento o sus Estatutos, o violación del debido proceso de sus afiliados, en razón de lo cual no puede el procedimiento de fiscalización extenderse a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LAS ASOCIACIONES Y EL AGOTAMIENTO PREVIO DE LA VIA INTERNA. En general, las personas jurídicas son figuras legales creadas para que un grupo o colectivo de personas puedan realizar fines comunes a través de una organización reconocida jurídicamente. Su actividad se rige por medio de las decisiones o acuerdos que como órgano supremo tome la Asamblea que reúna a todos sus miembros, llámese ésta Asamblea de Accionistas, Asamblea de Asociados, o cualquier otra, dependiendo del tipo de persona jurídica de que se trate.

En relación con las Asociaciones, la Ley No. 218 de 08 de agosto de 1939 y sus reformas, establece en su artículo 10, cuáles son sus órganos esenciales, indicando al efecto que debe existir un órgano directivo, una fiscalía y la Asamblea General, siendo esta última el órgano máximo que expresa la voluntad de toda esa colectividad.



Respecto del requisito de **agotamiento previo de la vía interna**, que abre la competencia de la Autoridad Registral, ya este Tribunal, en el **Voto No. 065-2007** dictado a las 10:45 horas del 01 de marzo de 2007, afirmó:

“...B) Sobre el agotamiento de la vía interna. Por otra parte, el párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, respecto a la fiscalización de las asociaciones y los requisitos para que éstas sean conocidas por el Registro de Personas Jurídicas, dispone lo siguiente:

“Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda” (Lo subrayado y en negrilla no son del original).

De la transcripción supra se advierten las siguientes consecuencias: **i)** Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. **ii)** Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. **iii)** Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación.

Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que



sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro *a quo*, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:

“Artículo 96.- De la presentación de la gestión. El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliere todos los requisitos, se rechazará ad-ports. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliere lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente” (Lo resaltado en negrilla no es del original).

(...)

Además, que la función de todo funcionario público dentro de un proceso, cualquiera que sea éste, estriba en preservar y hacer cumplir los principios de celeridad, economía procesal, que tienen relación estrecha con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, contemplado en el artículo 41 de la Carta Magna, que exige que no se deniegue la justicia y se realice en estricta conformidad con las leyes. En consecuencia, dentro de cualquier proceso que se instaure, se debe tratar de lograr los mejores resultados, con el empleo del menor tiempo posible, principios que son acordes con lo dispuesto en el numeral 315 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria de este Tribunal, que trata de las medidas de saneamiento y que dispone lo siguiente:

“Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades en que corresponda, el juez



deberá decretar las medidas necesarias para reponer trámites y corregir actuaciones, integrar el litisconsorcio necesario, y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal”.

(Voto No. 065-2007 de las 10:45 horas del 01 de marzo de 2007)

QUINTO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE. Afirma la Autoridad Registral que la resolución de prevención mediante la cual se le comunicaba al gestionante como requisito previo, el agotamiento de la vía administrativa se le notificó al medio indicado para atender notificaciones, y que analizado el expediente del caso de marras, se concluye que en razón de haber transcurrido el plazo sobradamente para cumplir con el requerimiento exigido sin que la parte actora hubiese aportado lo solicitado, y siendo el agotamiento de la vía interna un requisito esencial de admisibilidad y acorde con el principio de legalidad estipulado en el artículo once de la Constitución Política y once de la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es el rechazo de la gestión planteada y el archivo del expediente.

El recurso de apelación presentado por los apelantes se basa en que la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas debe de estar debidamente fundamentada, ya que señalan que no existe la debida fundamentación del acto administrativo. Agregan que además está en juego el interés público en razón de que la Asociación de Vecinos Primero de Mayo, debe su accionar al cumplimiento de diferentes actos y obras comunales para el bienestar de todos los asociados y no para la realización de actos que riñen con la moral, la ética y el ordenamiento jurídico, por lo que solicitan la nulidad de la resolución de las catorce horas del seis de febrero de dos mil catorce, y piden se acoja como prueba para mejor resolver el documento autenticado por el Licenciado Danilo Salinas Chaves.

Dichos alegatos deben ser rechazados toda vez que tal y como quedara indicado, el Registro de Personas Jurídicas actuó conforme a derecho ya que al constatar que la resolución de prevención de las quince horas once minutos del nueve de enero de dos mil catorce, dictada



por el Departamento de Asesoría Jurídica del Registro de Personas Jurídicas, previno a los gestionantes que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación tenían que presentar el escrito de agotamiento de la vía interna ante la Junta Directiva de la asociación en cuestión, y que de no cumplirse con lo ordenado dentro del plazo concedido, se procedería al archivo del expediente administrativo.

Los gestionantes fueron debidamente advertidos en la resolución de prevención señalada, y al constatarse tal incumplimiento y acorde con el principio de legalidad estipulado en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública el A quo resolvió rechazar la gestión planteada y el archivo del expediente, razón por la cual este Tribunal avala la actuación del Registro de Personas Jurídicas, rechazando además la pretensión de nulidad, ya que por las mismas razones expuestas y en razón de que no se advierte del expediente que se hubiera causado indefensión a ningún interesado legítimo en este asunto, la nulidad debe ser rechazada.

Conforme lo indicado considera este Órgano Colegiado que, ante la falta de agotamiento previo de la vía interna de la asociación respectiva, bien hizo el Registro de Personas Jurídicas en rechazar *ad-portas* las diligencias de fiscalización, ya que tal y como consta en autos, la Autoridad registral previno a los gestionantes el cumplimiento y acreditación en el expediente de dicho requisito, el cual; se reitera, es el que abre la competencia a la Autoridad Administrativa.

SEXTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, considera este Tribunal que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación y la acción de nulidad interpuesta por los señores **Eli Morales Sibaja, y Mireya Brenes Esquivel**, en su condición de afiliados y en calidad de asociados de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS PRIMERO DE MAYO** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas del seis de febrero de dos mil catorce, la que en este acto debe confirmarse.



SETIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con todas las consideraciones y citas legales expuestas, este Tribunal declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación y la pretensión de nulidad interpuesta por los señores **Eli Morales Sibaja, y Mireya Brenes Esquivel**, en su condición de afiliados y en calidad de asociados de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS PRIMERO DE MAYO** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas del seis de febrero de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.- Se da por agotada la vía administrativa.- Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. - **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Arguedas Pérez

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89